

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 11 de 2022. Informo a la señora Juez que una de las herederas ha elevado solicitud a través de apoderado judicial a fin de que se pronuncie el juzgado sobre nota devolutiva emanada de la ORIP de Bolívar Cauca. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO No. 1236

Proceso: Sucesión y liquidación de sociedad conyugal
Radicación: 19-001-31-10-002-2009-00377-00
Demandante: Luz Derly Chávez Pino
Causante: Luz Alba Pino Muñoz

Julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

La señora LUZ DERLY CHÁVEZ PINO a través de apoderado judicial, eleva solicitud, a fin de que este estrado proceda a pronunciarse sobre la nota devolutiva de fecha 21 de diciembre de 2017, emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, mediante la cual, la entidad en cita se abstuvo de registrar la orden comunicada en relación con el trabajo de partición y sentencia aprobatoria emitida dentro del proceso de la referencia, manifestando que: **“1.- La adjudicación se efectúa sobre la totalidad del inmueble pero debe realizarse sobre los derechos de nuda propiedad de los cuales es titular el señor FRANCO AURELIO MUÑOZ LÓPEZ en razón a que mediante la escritura pública No 29 del 040572004 (sic) de la Notaría Única de La Vega se constituyó reserva de usufructo.2.- Falta mencionar el título antecedente. 3.- Falta aportar paz y salvo”.**

Sea lo primero referir, que solo hasta la remisión de la presente solicitud al correo del juzgado, se tiene conocimiento de la nota devolutiva que como se ha señalado por parte del apoderado judicial de la peticionaria, data del 17 de diciembre del año 2017, ahora bien, en relación con la manifestación realizada por el ente registral, acerca de que la adjudicación se debe realizar sobre los derechos de nuda propiedad cuyo titular es el heredero FRANCO AURELIO MUÑOZ LOPEZ, se tiene que revisado el trabajo de partición, las partidas constituidas por los inmuebles, en la distinguida como “PARTIDA SEGUNDA” se hace una mención del derecho de usufructo que recae sobre dicho bien, no obstante, al realizar las adjudicaciones no se refiere tal aspecto, esto tomando en cuenta, que las adjudicaciones respecto de los herederos deberán realizarse sobre la nuda propiedad, toda vez, que existe un derecho de usufructo constituido en favor de la señora ROSALBA MUÑOZ LÓPEZ mediante la Escritura Pública número 29 del 04/05/2004

de la Notaría Única de La Vega Cauca, derecho que debe quedar delimitado en las adjudicaciones realizadas.

En relación con la nuda propiedad, se tiene que ella representa la facultad de disposición de la cosa, y será el derecho con el que cuenta la persona dueña del bien, y frente al usufructo, éste será limitado al no poder gozar ni disfrutar de esa misma cosa o bien, pero este último, a su vez, será el derecho de poder hacerlo respecto de la persona que tendrá la calidad de usufructuario sobre el bien que pertenece al nudo propietario. En el derecho colombiano este tema se encuentra en el artículo 824 del Código Civil que consagra: “*El usufructo supone necesariamente dos derechos **coexistentes**: el del nudo propietario, y el del usufructuario.*”(resaltado del juzgado).

Así las cosas, le asiste razón al ente registral cuando solicita se aclaren tales aspectos, toda vez que la desmembración del derecho debe quedar claramente estipulado a fin de precaver posible litigios o confusión respecto de los límites establecidos para el usufructuario y el nudo propietario. Ahora bien, en relación con el reparo puntual, se tiene que en la partida segunda, se hace mención, a que sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 122-003026 ubicado en la cabecera municipal de La Vega Cauca, recae reserva de derecho de usufructo conforme a escritura Pública número 29 del 04/05/2004 de la Notaría Única del citado municipio, en favor de la señora ROSALBA MUÑOZ LÓPEZ, por lo cual, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 285 se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bolívar Cauca aclarando que las adjudicaciones realizadas a los herederos reconocidos sobre la partida segunda de los bienes relictos contenidos en el trabajo de partición, deberá realizarse sobre la cantidad de acciones ahí referidas pero respecto de la nuda propiedad, aclarando así la sentencia aprobatoria No. 041 de fecha 07 de abril de 2017.

En relación con el segundo reparo, respecto de la falta de mención del título antecedente el artículo 29 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto registro de instrumentos públicos) estatuye: “**ARTÍCULO 29. TÍTULO ANTECEDENTE.** *Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito.*” (Resaltado del juzgado) es decir, que el requerimiento de la Oficina de Registro sería válido, si el predio objeto de la solicitud no contara con matrícula inmobiliaria, tal como lo señala la norma transcrita, evento que no aplica para el presente asunto, pues el inmueble en comento se identifica con matrícula inmobiliaria No 122-003026 y el respectivo certificado contiene toda la tradición del inmueble, por lo que se considera que no es procedente atender los requerimientos consignados en la nota devolutiva, por ser contrarios a la disposición que rige en materia de registro, y en su lugar, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que proceda al registro del trabajo de partición aprobado mediante sentencia No. 041 de fecha 07 de abril de 2017 tomando en cuenta lo dispuesto en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN FELIPE MUÑOZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.783.854 y Tarjeta profesional No. 320.365 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la señora **LUZ DERLY CHAVEZ PINO** en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, aclarando que las adjudicaciones realizadas a los herederos reconocidos sobre la partida segunda de los bienes relictos contenidos en el trabajo de partición de la sucesión de radicado 1900131100020090037700, esto es, bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 122-003026 ubicado en la cabecera municipal de La Vega Cauca, deberán realizarse sobre la cantidad de acciones referidas, pero respecto de la **NUDA PROPIEDAD**, aclarando así la sentencia aprobatoria No. 041 de fecha 07 de abril de 2017 proferida en el proceso mencionado de la siguiente manera:

- Para FRANCO AURELIO MUÑOZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No 10.522. 177, la cantidad de quince millones (15.000.000) de acciones de valor de un peso (\$1) cada una.
- Para LUZ DERLY CHAVEZ PINO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.709.260, la cantidad de ocho millones setecientos cincuenta mil (8.750.000) de acciones de valor de un peso (\$1) cada una.
- Para MARIA ISABEL MUÑOZ PINO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.097.228, la cantidad de ocho millones setecientos cincuenta mil (8.750.000) de acciones de valor de un peso (\$1) cada una.

TERCERO: NO ATENDER los requerimientos contenidos en el numeral segundo de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bolívar Cauca, conforme a las razones expresadas con antelación.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica en el estado Nro.
117 del día 12/07/2022

MA. RUTH SOLARTE
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bce941e3062bcd91b2fe301c6856bd9311aed23a06bd9ef7d24546d6c5cd61**

Documento generado en 12/07/2022 09:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>